

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**



Manizales, Caldas, Diecinueve (19) abril de dos mil veintidós (2022).

A S U N T O:

Resolver la solicitud de redención de pena por TRABAJO elevada por el señor ROY ALEXANDER ZAPATA.

Problema Jurídico:

Determinar si con base en la ley 65 de 1993, el interno en cita, tiene derecho a la redención de pena por trabajo y estudio solicitada.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El beneficio de redención de pena está consagrado en la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-, plasmándose allí las directrices que deben imperar en los centros de reclusión del país sobre ese tópico en particular. Al respecto, los artículos 82, 97 y 98 de la precitada ley, determina que a los detenidos y a los condenados se les abonará 1 día de reclusión por 2 días de trabajo; 1 día de reclusión por 6 horas de estudio y 4 horas de enseñanza por 1 día de reclusión, sin que se puedan computar más de 8 horas diarias por trabajo; 6 horas por estudio y 4 horas por enseñanza, lo que equivale a decir 48, 36 y 24 horas a la semana, respectivamente. Se anota, que en la misma cantidad están contempladas la rebajas que consagran los artículos 111, 112 y 113 de la Resolución 6349 de 2016, por medio del cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON- a cargo del INPEC.

En el mismo sentido, dichas actividades deberán ser certificadas por el centro de reclusión tal y como lo ordenan los artículos 81 y 96 de la ley en cita y serán estos certificados los que tenga en cuenta el Juez que

verifique el cumplimiento para determinar qué porcentaje de pena es redimida por quien cumpla dichas actividades. Se anota que, sobre este aspecto puntual, se pronunció la Sala Penal del T.S. de Manizales, en providencia que confirmó decisión de similar jaez a lo que hoy es motivo de disertación, de la siguiente manera:

“...Finalmente, acorde con la queja propuesta por el opugnante en punto del trabajo penitenciario y su límite temporal a días y horas hábiles, debe indicarle esta Magistratura que con la finalidad de evitar focos de corrupción dentro de los Centros Carcelarios, los cuales certificaban más horas de las legales al día y sumaban todos los días de la semana de trabajo continuo, la Corte Suprema de Justicia, al advertir tal situación, desde el año 2009 ha propendido porque las autoridades judiciales y las penitenciarías respeten y apliquen el límite consagrado en la norma que regula el trabajo...De la misma manera, es preciso resaltar que ya desde el año 2009, el Máximo Órgano de lo Ordinario en materia penal, llamó la atención de las autoridades aludidas, con el fin de que atendieran el criterio relatado en la providencia, en efecto, en aquella oportunidad señaló: “Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.”...Así las cosas, contrario a lo considerado por el accionante, en cuanto a que la Ley no establece un límite para efectuar labores dentro del Penal, es claro pues que tanto el Código Penitenciario y Carcelario, la Resolución 3190 de 2013 emitida por el Director del INPEC y el Decreto 1758 de 2015, en unísono establecen una jornada

máxima laboral que no puede ser desconocida por parte de los jueces de ejecución de penas. Ya de antaño se ha establecido que las personas privadas de la libertad únicamente pueden redimir su pena dentro de los términos legales, y por ende, respetando la jornada máxima establecida para los trabajadores ordinarios, por lo que el llamado debe ser para las Autoridades Penitenciarias, con el fin de que se evite la exposición de los internos a horarios que sobrepasen su jornada máxima, por cuanto las mismas no serán reconocidas por el juez vigía de la pena y allí se pasaría a un desconocimiento de los derechos fundamentales, al laborar un periodo que es bien sabido que no podrá ser reconocido. De cara a lo señalado, una persona condenada no podrá realizar labores con el fin de acceder a una redención de la pena durante los días domingos o feriados, ni podrá sobrepasar las 8 horas diarias, y, por ende, deberá trabajar un total de 6 días a la semana, sin que se sobrepasen las 48 horas. Lo anterior, se itera, en garantía de los derechos fundamentales de los privados de la libertad, con el fin de que no se desconozcan las prerrogativas que ostentan las demás personas en materia laboral...”¹.

Debe aclarar el suscrito Juez de cara a lo señalado en el acápite final de la providencia antes reseñada, que pese a que el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en principio señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, también es cierto que, en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias, conforme lo señala la misma norma en cita.

Salvado el anterior prolegómeno y descendiendo a nuestro caso particular, el máximo posible de horas a redimir en este momento son:

	FEB 2022	MAR 2022
Trabajo	160	176

¹ Auto de diciembre 4 de 2020, acta 1276.

Inter. 758

Ley 906 DE 2004

EPC PÁCORA

Se debe acotar que de conformidad con el artículo 136 de la Resolución 6349 de 2016², numerales 1º y 6º, en concordancia con el 137 ibídem, una de las funciones del Consejo de Disciplina en los establecimientos de reclusión, es la de cada tres meses estudiar y calificar la conducta de las personas privadas de la libertad en el establecimiento carcelario, prisión domiciliaria o vigilancia electrónica, y expedir las respectivas certificaciones de conducta por el tiempo antes anotado, sin que la ley ni el reglamento exijan que la calificación de conducta del interno tenga que corresponder exactamente con el período en el que el reo desarrolla la actividad de redención de pena³.

Ahora bien. Para efecto de lo peticionado, presenta a nuestra consideración la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pácora, Caldas, en relación con el señor ROY ALEXANDER ZAPATA, los siguientes certificados:

312 horas de TRABAJO realizado de FEBRERO A MARZO DE 2022, con calificación de la actividad como sobresaliente.

Calificación de conducta en el grado de buena en el período señalado.

De donde, en los términos de los artículos: 82, 100 a 102 y 118 de la Ley 65 de 1993 y, los artículos 110 a 113 de la precitada Resolución 6349 de 2016, es necesario aplicar la siguiente fórmula para determinar los días que tiene derecho a redimir el interno:

16 horas de **Trabajo** = 1 día (x) de redención

$$\frac{312 \text{ HORAS TRABAJADAS}}{16 \text{ HORAS}} = (19.5) = 20 \text{ DÍAS}$$

Que le dan derecho a redimir pena efectivamente por trabajo en 20 días.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

² Mediante la cual "Se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON a cargo del INPEC".

³ Sobre este punto, en sentencia de tutela de 1ª instancia proferida por la Sala Penal del T.S. de Manizales de fecha 18 de agosto de 2020, donde fue accionado este Juzgado. Señala la Corporación en cita que "...Lo que la ley dice (art. 101 Ley 65 de 1993) es que se tenga en cuenta la conducta del interno como presupuesto para redimir pena y este certificado se expide trimestralmente, lo cual es razonable si se tiene en cuenta que esa decisión es fruto de la evaluación de un órgano colegiado como lo es el Consejo de Disciplina que está compuesto por el Director del Establecimiento, el subdirector, el responsable del área jurídica, el comandante de vigilancia, responsables de las áreas de talleres (ocupación laboral), educador, psicólogo, trabajador social, médico, personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población privada de la libertad (art. 135 Resolución 6349 de 2016)...".

Inter. 758

Ley 906 DE 2004

EPC PÁCORA

Primero: Reconocer **REDENCIÓN DE PENA** por TRABAJO en favor del señor ROY ALEXANDER ZAPATA, en un total de 20 DÍAS, de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas durante su cautiverio.

Segundo: Se **ORDENA** que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos se NOTIFIQUE PERSONALMENTE al procesado esta providencia y, a los demás sujetos procesales e intervinientes, conforme a la ley 600 de 2000.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO
JUEZ

Procurador Judicial

ROY ALEXANDER ZAPATA

EPC PÁCORA

DEFENSOR PÚBLICO

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ

SECRETARIO